

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**Ref. 11001-31-03-023-2020-00058-00 VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ, abogada inscrita y en ejercicio, mayor de edad con domicilio en esta ciudad e identificada civil y profesionalmente como aparece en el reconocimiento efectuado en auto en el proceso primigenio indicado en la referencia, obrando como apoderada judicial de la demandante, señora **LUCY STELLA MORENO CENDALES**, respetuosamente le manifiesto al señor Juez que estando dentro de la oportunidad procesal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ DUARTE**, lo cual hago de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: De esa manera consta en el documento aportado con la demanda mediante la cual se ejerce la acción dominical formulada por el sucesor procesal del demandado en el proceso de pertenencia inicial, señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ DUARTE**.

SEGUNDO: Así obra en la escritura aportada, para efectos de hacer uso de la acción reivindicatoria en reconvención.

TERCERO: Así se deberá verificarse en la diligencia judicial respectiva, a efectos de constatar la ubicación, linderos y demás especificaciones del inmueble materia de la controversia.

CUARTO: Así consta en el folio de matrícula inmobiliaria allegado en el que obra el registro del inmueble, empero, hasta el momento en que se da contestación al presente reivindicatorio ha transcurrido un tiempo significativo, y por lo tanto debe ser objeto de comprobación tal aserto.

QUINTO: No es cierto que el señor SMITH FERNANDO MORENO CENDALES (demandado inicial en el proceso que se pretende usucapir el inmueble) haya transferido el dominio posesión y goce del predio señalado, por cuanto, como lo confiesa el representante judicial en esta contrademanda, y se encuentra probados

atreves de la demanda principal de pertenencia que el señor SMITH MORENO no tenía para el momento de la venta la posesión y goce del predio por lo que transferencia solo se hace respecto de la nuda propiedad y no del dominio pleno, y, por lo tanto, SMITH FERNANDO MORENO CENDALES no es el tradente legítimo de la propiedad plena.

SEXTO: No es acertado ni jurídica, ni fáctica, ni gramaticalmente decir que el demandante se encuentra privado de la posesión del inmueble materia del debate judicial por parte de mi poderdante, simplemente porque él nunca ha detentado la posesión del mismo, ni la tendrá nunca por esta vía, al menos; pues la posesión en comento la ostenta mi mandante desde 1993, bajo la figura jurídica de la sumatoria de posesiones.

Veamos lo que nos indica la Real Academia Española en una de las acepciones respecto del verbo transitivo Privar: "Despojar a alguien de algo que poseía". Como se acaba de indicar en líneas atrás, el señor ROBERTO CARLOS SANCHEZ DUARTE, nunca, jamás, ha tenido la citada posesión, y por eso, es absolutamente improcedente manifestar que mi procurada le esté causando tal privación posesoria.

SÉPTIMO: No es cierto. Y, de hecho, indicaría que resulta hasta insultante a la inteligencia de quienes participamos en este contradictorio jurídico. Cómo se puede hablar de clandestinidad en unos hechos que no se vienen dando unos tres, cuatro o cinco años atrás, **sino en un término de más de veinte años**, como en efecto lo son las mejoras realizadas y demás actos de señora y dueña tanto de mi mandante como de su progenitora en tantos años; además de los pagos de impuestos que gravan el inmueble. De modo que está perfectamente definida la posesión alegada por la señora LUCY STELLA MORENO CENDALES en el proceso de declaratoria de pertenencia, y por lo mismo, ésta es aplicable y sirve de réplica en la presente demanda reivindicatoria.

OCTAVO: No es cierto. Debe probarse, ésto, de conformidad a lo dicho anteriormente.

NOVENO: No es cierto. Es exactamente todo lo contrario, pues quien aquí pretende reivindicar el inmueble referido, no tiene vocación para este efecto, no solo porque jamás ha sido poseedor, esto es, ha tenido el dominio completo sino que además la acción reivindicatoria que pretende, es así se encuentra prescrita.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por carecer éstas de fundamento tanto fáctico como jurídico, por cuanto no están ajustadas

plenamente a la realidad factual y legal que obra en este contradictorio y, en consecuencia, me permito plantear las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de uno de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria: reconocimiento pleno del poseedor.

Es bien sabido que la esencia del proceso reivindicatorio es que quien posea el bien respecto del cual se persigue su restitución, es que el accionado tenga forzosa y palmariamente esa calidad, valga decir, que se identifique y se le reconozca la calidad de poseedor a aquel que ejerce como señor y dueño sobre el bien. Esto es, que el reivindicante debe admitir la conjugación del animus domini y el corpus, entre otros elementos, en favor del demandado respecto del bien materia de restitución.

De no ser así, pues entonces esta no sería la vía procesal pertinente, sino que el demandante debería acudir a otro tipo de acciones judiciales. Y, sucede que en el presente caso, a la luz de la relación fáctica indicada por la parte accionante, la calidad de la señora LUCY STELLA MORENO CENDALES, no la tiene claramente definida como la poseedora, ni mucho menos señalada desde cuando le atribuye tal condición. Por ejemplo, habla de "ella en la actualidad **se reputa como poseedora, sin serlo**, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos clandestinos...". O, "La señora LUCY STELLA MORENO CENDALES, **según se indica en la demanda principal**, es la actual poseedora del inmueble que mi mandante pretende reivindicar...", es decir, que la condición de poseedora es según su dicho (de ella), pero no lo reconoce así, el aquí reivindicante.

2. Improcedencia de la reivindicación cuando la posesión es anterior al título del reivindicante

Como se expresa en el libelo demandatorio, la adquisición de los derechos aquí indicados, se adquieren mediante "Escritura Pública No. 2312 del 05 de agosto de 2020 expedida por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocolizó la compraventa efectuada de SMITH FERNANDO MORENO CENDALES al señor ROBERTO CARLOS SANCHEZ DUARTE respecto del mencionada bien raíz". Lo cual significa que en principio los derechos transferibles al reivindicante, solo se efectuaron desde el pasado 5 de agosto de 2020, y, ocurre que la posesión de mi mandante, teniendo en cuenta la suma de posesiones, a ese momento era de **27 años**.

Resulta elemental que ni el Legislador ni la judicatura, admitirían semejante atropello, o sea, que una simple venta elimine de un tajo los derechos del poseedor de diez, quince, cincuenta años, por el solo acto de la venta por parte del titular. Es por ello que se tiene establecido que es indispensable e insoslayable que para que este tipo de acción tenga alguna posibilidad de prosperar, la titularidad del actor debe ser con una vigencia anterior al inicio de la posesión. Así lo ha dicho la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que **la posesión** es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

“ En la sentencia T-456 de 2011, esta Corporación adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: *“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”*. (Sentencia citada en el pronunciamiento de la corte Constitucional en la **Sentencia T-353/19**. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

3. Prescripción extintiva

Como ya se ha manifestado, el pretensor de la presente reivindicación no le es dable —por el tiempo desde cuando ostenta la titularidad (nuda propiedad) y mucho menos a su vendedor si sus derechos le fueran trasferidos que se les reivindique el inmueble en controversia, sin que lo expresado, se interprete como lo contrario, es decir como reconocimiento a que si le asiste tal derecho. Tenemos que en el presente caso, opera la figura jurídica de la prescripción extintiva, por cuanto el tiempo que contaba para impetrarla ya supera el término determinado por el Legislador, o sea, el de diez años, pues, como ya se ha dicho reiteradamente, la señora LUCY STELLA MORENO CENDALES, en la modalidad acumulativa de posesiones, ostenta una posesión desde 1993, y solo hasta el pasado año 2020, se inicia la demanda a la que ahora damos la contestación correspondiente.

4. Mala fe

Basta la revisión de los documentos que se allegan a la presente demanda reivindicatoria contrapuesta a los hechos que la sustentan, para determinar la

forma evidente la mala fe y la posible incursión en la venta simulada que puede generar un fraude procesal de los intervinientes como demandado principal y como tercero Litis consorte. Afirmación ésta que se suscita al establecer que el anterior titular señor SMITH MORENO conocía judicialmente desde el 18 de marzo del año 2020 la interposición de la demanda en su contra al haber sido notificado por la suscrita en la fecha mencionada, pese a lo cual, aprovechando el cierre judicial por pandemia y la mora en el registro de la demanda, procedió a la venta del inmueble manifestando dentro de la escritura correspondiente (cláusula tercera) que sobre el mencionado no existían demandas pendientes, hecho claramente contrario a la realidad y que aun sin el registro pertinente era por éste claramente conocido. Amén de lo cual en la cláusula primera del mismo documento manifiesta de manera falaz que **"trasfiere a título de venta la totalidad de los derechos que tiene a favor de LA PARTE COMPRADORA, quien adquiere a la vez su derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene LA PARTE VENDEDORA sobre el siguiente inmueble..."** posesión que jamás tuvo ni tendrá.

Así mismo en la cláusula sexta de la repetida pieza procesal se cierra la falsedad en que incurrieron las partes al consignar: **"ENTREGA.- que LA PARTE VENDEDORA hace entrega real y material del inmueble objeto de esta venta a la firma de la presente escritura pública..."**

Todo lo anterior hace concluir, que la adquisición que titula el aquí demandante en reivindicación, señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ**, es por demás extraña y contraria a las reglas del ciudadano común que rige las negociaciones, toda vez que éste jamás tuvo conoció el inmueble que compraba, no ingresó al mismo, ya que de hacerlo se habría encontrado con la poseedora y fuera de ello, en el contubernio armado por los extremos litigiosos que se han hecho parte, no solo realizaron un negocio jurídico sobre un predio sin conocerlo sino que además transfirieron aquel por un precio muy inferior al que tiene comercialmente, si tan solo nos atenemos al contenido del artículo 444 numeral 3 del C.G.P con el simple animo de burlar los derechos del poseedor pero equivocándose claramente en la estrategia adoptada, puesto que, la venta es posterior a la posesión, como bien se deja vertido en la excepción anterior y ello nuga los derechos que pretende se le reconozcan.

III. P R U E B A S

DOCUMENTALES:

Ruego al señor Juez tener como prueba todas las obrantes en este momento en el plenario, tanto en la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, como en este REIVINDICATORIO.

Copia de la notificación personal enviada al demandado con fecha marzo 8 de 2020 y que obra en el expediente.

Interrogatorio de parte:

Al señor Juez le solicito señalar fecha y hora a fin de recepcionar la declaración del demandante; para que deponga lo que le conste sobre los hechos, pretensiones y demás elementos que informan la presente demanda.

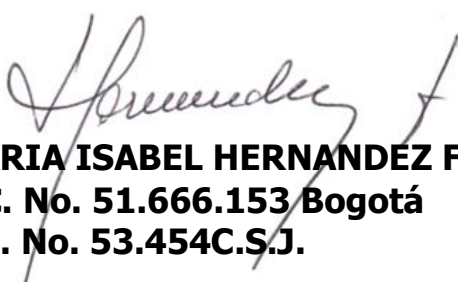
El poder conferido para la presente representación judicial ya obra en el expediente a las voces del artículo 77 del C.G.P.

IV. NOTIFICACIONES

Como apoderado de la demandada recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o, en la Calle 73 No. 10-10 Ofi. 405 de esta ciudad. Correo electrónico: moraher05@yahoo.com.mx

Las partes podrán seguir siendo notificadas en las direcciones obrantes en el proceso.

Del señor Juez, atentamente,



MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C. No. 51.666.153 Bogotá
T.P. No. 53.454C.S.J.

Contestación demanda de Reconvención proceso 2020-58

HERNANDEZ Y MORA ABOGADOS <moraher05@yahoo.com.mx>

Miércoles 24/03/2021 2:36 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose garzon <juridica.pension@gmail.com>; roberto.sanchez@silec.com.co <roberto.sanchez@silec.com.co>

Buenas tardes,

De acuerdo al decreto 806 de 2020 envío la contestación de la demanda de reconvención a cada una de las partes.

Cordialmente,

MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C. No. 51.666.153 Bogotá
T.P. No. 53.454C.S.J.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTE CORREO

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 00033295425	Fecha y Hora de Admisión 17/03/2020 14:34:18
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino PEREIRA/RISAICOL
Dica Contener NOTIFICACION ART 291	
Observaciones ENVÍO COTEJADO Y VERIFICADO CON ORIGINAL	
Centro Servicio Origen 1262 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CALLE 77 # 16 - 13	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) HERNANDEZ Y MORA ABOGADOS	Identificación 9000517293
Dirección CALLE 73 # 10 - 10 OF 405	Teléfono 0316049759

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SMITH FERNANDO MORENO CENDALES	Identificación 268150
Dirección CRA 26 MZ 38 # 81 - 50 APTO 302 BRR CORALES	Teléfono 0

17/03/2020 17:34 P.M. FACTURA DE VENTA POS 1262 - 12613
18032020 00000000000000000000

PEREIRA/RISAICOL

DESTINATARIO: SMITH FERNANDO MORENO CENDALES
CRA 26 MZ 38 # 81 - 50 APTO 302 BRR CORALES

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

Cuentas: SOG PD

VALOR A PAGAR O RESTITUCIÓN
\$ 0

17/03/2020 15:00:35

FERNANDO

17/03/2020 17:34:18

18032020 17412

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FERNANDO	Identificación 5792188
Fecha de Entrega 18/03/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 19/03/2020 4:11:15
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código FUL de Certificación 263ec6648a22-4707-E106- c2126083cda8

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inalterable, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER. Una copia de la Certificación Judicial puede solicitarse en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

Interrapidísimo.com - servicioalcliente@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 660 5000 Cel: 323 2554455

17/03/2020 02:34 p.m. FACTURA DE VENTA POB No. 1262 - 13915
18/03/2020 06:00 p.m.

PEREIRA/RISA/COL

DESTINATARIO SMITH FERNANDO MORENO CENDALES
CRA 26 MZ 38 # 81 - 50 APTO 302 BRR CORALES

Tel: 0

CC 888150

Cod. postal

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700033295425

Casilleros → BOG 59 | PEI 1
Puertas → 14-0 1

DATOS DEL ENVÍO
Envío: SOBRI MANILA
Vto. Comercial: \$ 10.000.00
Puntos: 1
Peso: 1.000
Peso en kilos: 1
Pis. Bultos: 1
No. Bultos: 0
Tipo Contenedor: No. Contenedor

LIQUIDACION
Notificaciones
Valor Dete: \$ 11.100.00
Valor Descuento: \$ 0.00
Valor sobre Dete: \$ 200.00
Valor otros conceptos: \$ 0.00
Vto. Inq. otros conceptos: \$ 0.00
Valor total: \$ 11.500.00
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

NOTIFICACION ART 293

REMITENTE

BOGOTÁ/COLOMBIA
C.C. 888150
FERNANDEZ Y MOREA ABOGADOS
CALLE 73 # 10 - 10 OF 405
Cod. postal
Tel: 0116649759

CONTRATO Mensajería expresa (Ley 1362/09). Envíos hasta 5 Kilos. El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidissimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo ni

(Ley 1266) por no realizar el pago del servicio ALCOBRIO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCION

☐ Dato omitido ☐ Retenido ☐ Dirección Errada
☐ No Bodega ☐ No Bn. Llamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento
Fallido de Entrega

Día Mes Año

Formato No.

Fecha 2do Intento
Fallido de Entrega

Día Mes Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
1262/LuisFJimenezT

Mensajero que entrega

Recibido por

X

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

Nota: Este original es válido como factura.

Observaciones
ANEXO COTIZADO + VOUCHERADO CON ORIGINAL

X

Fecha y hora

DIA MES AÑO HORA

www.interrapidissimo.com - PQRS: servicioclientes@interrapidissimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 P.B. 560 5000 Cel. 323 255 4455
Pa3ccofa-Ba23-4707-11061-e2126083a006

GMC-GMC-R-09

No. 700033295425

REMITENTE

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ART. 291 C.G.P.)

Señor:
SMITH FERNANDO MORENO CENDALES
Carrera 26 manzana 38 No. 81-50 apto. 302
Barrio Corales
Pereira - Risaralda

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
<u>2020-00058</u>	/ PERTENENCIA POR / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA	Febrero 28 /2020

DEMANDANTE

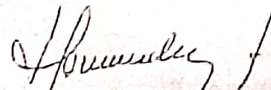
DEMANDADO

LUCY STELLA MORENO CENDALES

SMITH FERNANDO MORENO
CENDALES

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Dirección del Despacho Judicial: Carrera 10 No. 14-33 Piso 12°


MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C. No. 51.666.153 Bogotá
T.P. No. 53.454 C.S.J.

